

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0290

En atención al memorial allegado por la señora Myriam Barrera quien se anuncia como representante legal de la demandante, no será tenido en cuenta como quiera que la memorialista no hace parte reconocida en el proceso, siendo pertinente señalar que la convocante actúa a través de la apoderada Carolina Castañeda, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe realizarlas por intermedio de ésta. Al punto, cabe destacar que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P., no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa.

Ahora bien, como quiera que la prenotada memorialista también eleva derecho de petición, en el que indica que el proceso fue remitido a ejecución por lo que solicita le sea informado a que juzgado le correspondió, habrá de señalarse que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio siguen el trámite que prevé de la ley adjetiva civil para el caso concreto. Sobre el particular es dable traer a colación lo reseñado por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia T-158 de 2012, señaló lo siguiente:

“El derecho de petición constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, razón por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.

Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, “el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”, en consonancia de lo expuesto, se le pone de presente a la peticionaria que las solicitudes que pretenda elevar deben estar enmarcadas dentro del trámite propio del juicio que aquí se ventila, por lo que es del caso NEGAR EL TRAMITE al derecho de petición por improcedente en el procedimiento del diligenciamiento jurisdiccional civil que debe observarse.

Secretaría, póngale en conocimiento de la peticionaria el contenido de esta providencia a la dirección relacionada en el memorial.

No obstante, a fin de resolver sobre la solicitud de la memorialista, se le pone de presente que el diligenciamiento está cursando en este Despacho y no hay ninguna providencia que ordene remitirlo a los Jueces de Ejecución Municipal.

Notifíquese y Cúmplase (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0290

Por ser procedente en los términos del Art. 440 del C.G.P., se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1283

Recayendo sobre el análisis puesto a estudio, se evidencia que el segundo inciso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, no se encuentra ajustado a derecho por lo que de oficio se procederá a adicionarse, esto con la inclusión de la demandada que también debe formar parte del extremo pasivo, En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Adicionar el segundo inciso del auto del 27 de octubre del 2023 en los términos del artículo 287 párrafo final del C.G.P.
2. En su lugar,

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FCA CONSULTING GROUP S.A.S. y en contra de **CI D CARBONES DE COLOMBIA S.A.S** y **PAOLA ANDREA MARTINEZ BETANCOURT** por los siguientes rubros:

3. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
4. NOTIFÍQUESE de manera conjunta esta providencia con el mandamiento de pago.
5. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN por sustracción de materia, al haberse superado el yerro puesto de presente.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

